

**FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, siendo las 17:30 horas del día 19 de junio del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la sala audiovisual, ubicada en la Planta Baja del edificio marcado con el número veintiséis de la Calle Puente de Tecamachalco, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, con la asistencia de los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

Lic. Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo. - Titular de la Subdirección Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.

VOCALES:

Lic. Claudio Francisco Ceballos Ortega. - Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en el FIFOMI.

Lic. Margarita Jiménez Rendón. - Gerente de Recursos Materiales.

INVITADOS PERMANENTES:

Ing. Humberto Pacheco Ruíz. - Gerente de Asistencia y Capacitación

Lic. Carolina Quezada Castro. - Gerente de Cartera

ASESOR:

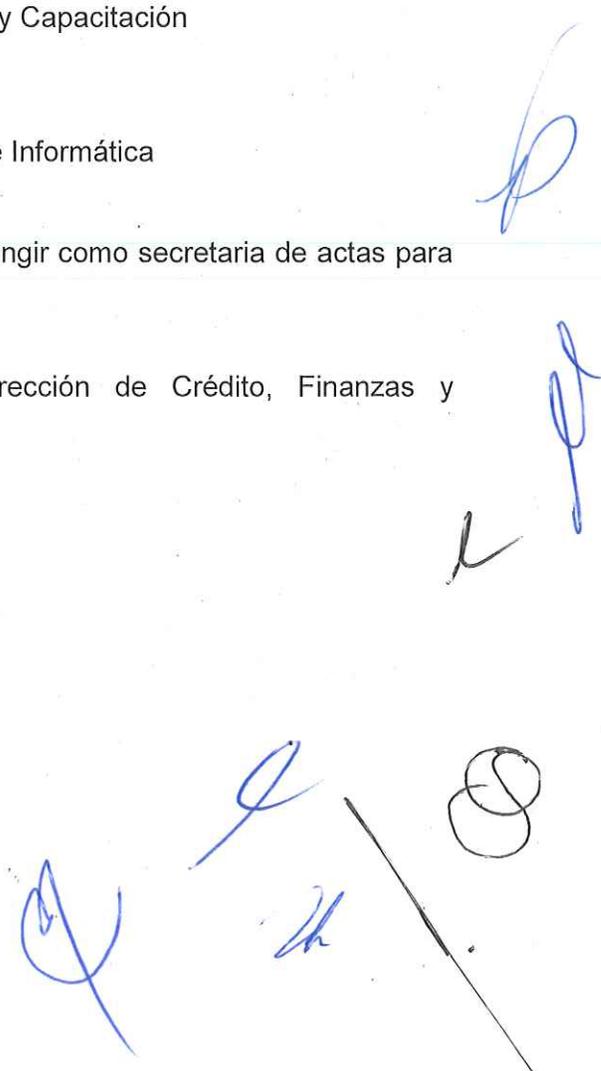
Act. Gustavo Lázaro de la Colina Flores. - Gerente de Informática

SECRETARIO DE ACTAS:

Lic. María del Pilar Bravo Rueda. - Designada para fungir como secretaria de actas para la presente sesión de Comité de Transparencia.

EXPOSITOR:

Lic. Horacio Alberto Molina Vargas, por la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración.



ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM.
- II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- III. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES.
- IV. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE CRÉDITO, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO. 10102000001518.
- V. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE CRÉDITO, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO. 10102000001618.

I. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM.

El Secretario de Actas verificó el quorum debido para la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Secretario de Actas a petición de los miembros presentes del Comité dio la debida lectura el orden del día a todos ellos, asesores e invitados a la presente Sesión.

III. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES.

En virtud de que las Actas de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 26 de abril de 2018, la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de mayo de 2018 y la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de mayo de 2018 ya fueron leídas y aprobadas con firma de los miembros asistentes, se da por atendido este punto.

IV. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE CRÉDITO, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO. 10102000001518.

Dicha solicitud señala lo siguiente: "Solicito amablemente la carrea de todos los créditos otorgados por el FIFOMI durante el periodo 2006-2018, junto con la información de los beneficiarios (razón social, RFC, dirección); instituciones financieras que hayan aportado a

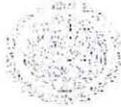




los créditos; plazos y términos del crédito y los planos de ubicación de las concesiones mineras y/o yacimientos involucradas proporcionados para la aprobación del crédito”

El Gerente de Crédito y Contratación, tomó la palabra para solicitar al Comité de Transparencia confirmar, la Clasificación de la Información que presentó, exponiendo lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Dirección de Crédito, Finanzas y Administración
Oficio No. DCFA/287/18
Asunto: Atención al Oficio No. UT/042/18
Ciudad de México, a 6 de junio de 2018

LIC. VÍCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ SOTELLO
Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su Oficio No. UT/042/18 de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual envía la solicitud de acceso a la información número 1010200001518, donde el solicitante requiere la siguiente información:

"Solicito atentamente la cartea de todos los créditos otorgados por el FIFOMI durante el periodo 2006-2018, junto con la información de los beneficiarios (razón social, RFC, dirección); instituciones financieras que hayan aportado a los créditos; plazos y términos del crédito; cotizaciones de los bienes por adquirir y/o presupuestos de obras de proporcionados para la aprobación del crédito; y los planos de ubicación de las concesiones mineras y/o yacimientos e instalaciones involucradas proporcionados para la aprobación del crédito".

Se manifiesta que esta área en efecto, detenta la información solicitada, sin embargo con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), se advierte lo siguiente:

"...La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, o sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio..."

Por otro lado, y de conformidad con el Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), señala lo siguiente:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."

P

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the right and several initials at the bottom.



De conformidad al artículo 137 de la LGTAIP, se anexa en disco compacto, la siguiente información:

1. Base de datos que contiene la cartera de crédito otorgada del periodo 2006 - mayo del 2018, misma que incluye datos personales.
2. Relación de expedientes de créditos otorgados en el periodo 2006 - mayo del 2018, que se encuentran en el archivo de trámite del FIFOMI, en los cuales, conforme al tipo de operación y proyecto financiado, existe información relacionada con cotizaciones de los bienes por adquirir y/o presupuestos de obras proporcionados para la aprobación del crédito y, en su caso, los planos de ubicación de las concesiones mineras y/o yacimientos e instalaciones involucradas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
El Director

Silverio Gerardo Tovar Larrea

c.c.p. Dirección de Operación y Apoyo Técnico.
Gerencia de Crédito y Contratación.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Fundamento de clasificación de la información relacionada
con la solicitud de acceso número 1010200001518

ANTECEDENTES

En referencia al oficio UT/042/18 (anexo 1) de fecha 29 de mayo del presente año, suscrito por el Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual envía la solicitud de acceso a la información número 1010200001518, mismas que se detallan a continuación:

1. *"Solicito atentamente la cartea de todos los créditos otorgados por el FIFOMI durante el periodo 2006-2018, junto con la información de los beneficiarios (razón social, RFC, dirección); instituciones financieras que hayan aportado a los créditos; plazos y términos del crédito; cotizaciones de los bienes por adquirir y/o presupuestos de obras de proporcionados para la aprobación del crédito: y los planos de ubicación de las concesiones mineras y/o yacimientos e instalaciones involucradas proporcionados para la aprobación del crédito".*

Al respecto, se informa que mediante oficio No. DCFA/287/18 (anexo 2) de fecha 06 de junio del presente, se manifestó que la información solicitada es de carácter confidencial; por lo que de conformidad con los Artículos 103 (anexo 3) y 106 fracción I (anexo 4) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se solicitó que el Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara la decisión.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento al Artículo 103 de la LGTAIP se realizó el presente escrito, con la finalidad de motivar la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que los casos se ajustan al supuesto previsto en la norma que se fundamenta.

JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de agosto del 2017 (anexo 5), el Fideicomiso de Fomento Minero, es un fideicomiso público, que forma parte del Sistema Financiero Mexicano:

1



Referencia
DOF: 15/08/2017

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MAX ALBERTO DIENER SALA, Procurador Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 1, 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3 y 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología; 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 30 y 125 de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 10, fracción X Ter, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales prevé en su artículo 12 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal;

Que a efecto de reflejar en la presente Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal la integración actualizada del sector paraestatal se incluyen los cambios derivados de la modificación y extinción de las entidades paraestatales, así como los cambios en el agrupamiento de las mismas en los sectores definidos por el Ejecutivo Federal, y

Que los efectos de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal son declarativos y no constitutivos, por lo que la enumeración y categorización de las mismas en este instrumento únicamente obedece a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables a cada entidad; se emite la siguiente

RELACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

A. ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:

...

III. FIDEICOMISOS PÚBLICOS ...

FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

183. Fideicomiso de Fomento Minero..."



Por su parte, el Artículo 125 (anexo 6) de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), a la letra señala que:

"...la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará, en la relación que publique anualmente en atención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, aquellos fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, de conformidad con el artículo 3º, del citado ordenamiento legal.

Los fideicomisos públicos que formen parte del Sistema Bancario Mexicano estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores...

La referida Comisión, al ejercer las facultades de supervisión sobre los fideicomisos de que se trata, contará con las mismas atribuciones que le confieren los artículos 117 y 118 de esta Ley, así como las que le otorga la ley que rige dicha Comisión, con respecto a las instituciones de banca de desarrollo..."

Asimismo, el Artículo 3º (anexo 7) de la LIC, señala que:

"...El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que realizan actividades financieras los fideicomisos públicos para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros...

A todos los fideicomisos públicos para el fomento económico se les podrán otorgar concesiones en los mismos términos que a las entidades paraestatales."

De lo antes expuesto, se advierte fehacientemente que el Fideicomiso de Fomento Minero pertenece al Sistema Bancario Mexicano, siendo una Institución de Crédito, sujetándose a la normatividad que en su caso emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sujetándose a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

Adicionalmente y de conformidad con la naturaleza jurídica del Fideicomiso, el Artículo 46 de la LIC, fracción VI (anexo 8), establece:

"Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;..."



Por tal motivo en la LIC, versa lo relativo a la publicación de información señalándose lo siguiente en su Artículo 142 (anexo 9):

"...La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio..."

Por lo anterior, se aduce que la información correspondiente al otorgamiento de créditos es de carácter **confidencial**, tal como lo contempla la LGTAIP en el Artículo 116 (anexo 10), que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."

Asimismo, en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento (Disposiciones de la CNBV) en el Artículo 10 fracción III (anexo 11), establece lo siguiente:

"Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con sistemas de información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del Proceso Crediticio, los cuales como mínimo deberán: ...

...

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

III. Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como lógica..."

El Artículo 11 fracción III (anexo 12) de las Disposiciones de la CNBV, a la letra dice:

"Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en lo que respecta al personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o la administración de la Actividad Crediticia, deberán contemplar como mínimo, mecanismos que: ...

...

III. Garanticen la confidencialidad de la información utilizada por el personal involucrado..."

Por otro lado, y de conformidad con las Disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el Manual de Crédito vigente de este Fideicomiso se ajusta a procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la originación y administración de los créditos, que conforman la oferta institucional, en el numeral 5.3 "Origenación del Crédito", fracción X (anexo 13) establece lo siguiente:

"Las áreas del FIFOMI que intervienen en el proceso de originación de la Actividad Crediticia deberán atender lo siguiente:

...

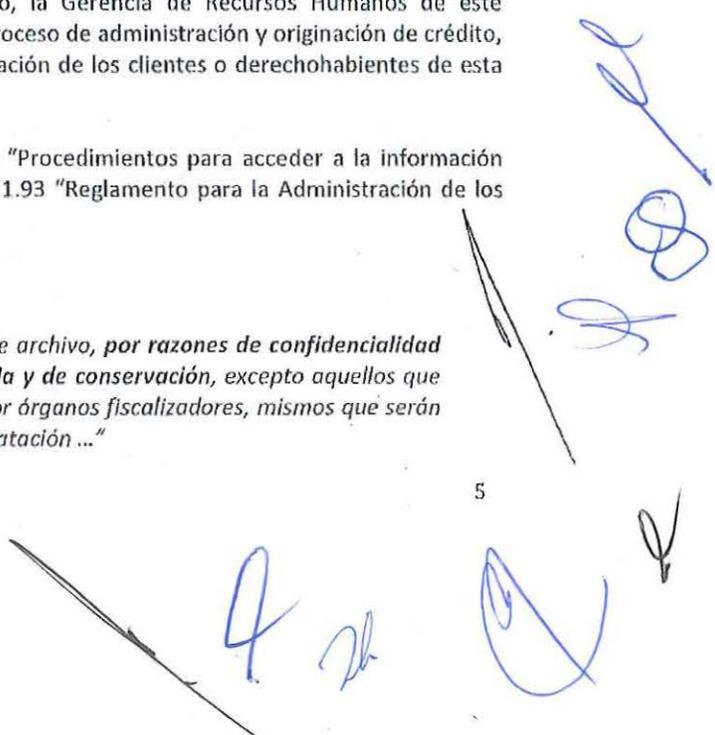
x. En lo que respecta al personal que desempeña funciones relacionadas con la originación y administración de la Actividad Crediticia, el FIFOMI dispondrá de mecanismos para validar la solvencia moral, desempeño ético, capacidad técnica y garantizar la confidencialidad de la información utilizada."

En ese sentido, para atender dicho requerimiento, la Gerencia de Recursos Humanos de este Fideicomiso solicita al personal que intervine en el proceso de administración y originación de crédito, una carta de confidencialidad respecto de la información de los clientes o derechohabientes de esta Institución.

En el Anexo N del Manual de Crédito denominado "Procedimientos para acceder a la información contenida en los expedientes de crédito", numeral 1.93 "Reglamento para la Administración de los Expedientes de Crédito" fracción III (anexo 14), dice:

"...

El expediente de crédito no saldrá del área de archivo, por razones de confidencialidad de la información clasificada como reservada y de conservación, excepto aquellos que sean solicitados en casos extraordinarios y por órganos fiscalizadores, mismos que serán autorizados por el Gerente de Crédito y Contratación ..."





Lo anterior, con fundamento al artículo 142 de la LIC, que refiere el carácter confidencial de la información y documentación relativa a las operaciones de crédito, artículo antes mencionado.

Por último, se hace de conocimiento que, a nuestros acreditados se les hace entrega de un aviso de privacidad (anexo 15), que tiene por objetivo:

"...la protección de datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, mediante acciones y mecanismos que en todo momento garantizarán la confidencialidad e integridad de sus datos personales."

Este aviso de privacidad se encuentra publicado en la siguiente liga:

<http://www.fifomi.gob.mx/web/accesoalainformacion.html>

En dicho aviso el FIFOMI se compromete y obliga a no transferir sus datos personales a terceros sin previa autorización.

Con base en los fundamentos anteriormente citados, se concluye que la información solicitada mediante el oficio UT/042/18 de fecha 29 de mayo del presente año, mediante el cual se envía la solicitud de acceso a la información número 1010200001518 es de carácter **confidencial**, solicitando a este Comité de Transparencia confirme la clasificación considerada.

Atentamente

Horacio Alberto Molina Vargas
Gerente de Crédito y Contratación



ANEXO 1

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. UT/042/18

Asunto: Solicitud de Información
CDM., a 29 de mayo de 2018

Lic. Gerardo Tovar Larrea
Director de Crédito, Finanzas y Administración
PRESENTE.

Envío la solicitud de acceso a la información número 1010200001518, mediante la cual el solicitante requiere la siguiente información:

"Solicito atentamente la cartera de todos los créditos otorgados por el FIFOMI durante el periodo 2006-2018, junto con información sobre los beneficiarios (razón social, RFC, dirección); instituciones financieras que hayan aportado a los créditos; los plazos y términos del crédito; cotizaciones de los bienes por adquirir y/o presupuestos de obras de proporcionados para la aprobación del crédito; y los planos de ubicación de las concesiones mineras y/o yacimientos e instalaciones involucradas proporcionados para la aprobación del crédito".

Preciso manifestarle que la información que se encuentre en dicha Unidad Administrativa relacionada con la solicitud deberá hacerse llegar a esta Unidad de Transparencia para su contestación a más tardar el **14 de junio de 2018**, con los soportes documentales y la resolución del Comité de Transparencia a las versiones públicas de los documentos solicitados.

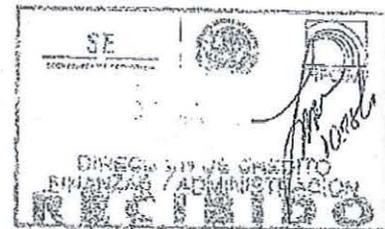
Debiendo considerar como plazo máximo para su entrega, los supuestos que se mencionan:

Tipo de Información	Días hábiles
La información es reservada o confidencial	5
La información no se encuentra en los archivos	3
La información no es competencia de la dependencia	1
Se requiere información adicional	3

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,

Lic. Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo
Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia





ANEXO 2

[Handwritten signatures in blue ink]

Acuerdo



Dirección de Crédito, Finanzas y Administración
Oficio No. DCFA/287/18
Asunto: Atención al Oficio No. UT/042/18
Ciudad de México, a 6 de junio de 2018

LIC. VÍCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ SOTÉLO
Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su Oficio No. UT/042/18 de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual envía la solicitud de acceso a la información número 1010200001518, donde el solicitante requiere la siguiente información:

"Solicito atentamente la cartea de todos los créditos otorgados por el FIFOMI durante el periodo 2006-2018, junto con la información de los beneficiarios (razón social, RFC, dirección), instituciones financieras que hayan aportado a los créditos; plazos y términos del crédito; cotizaciones de los bienes por adquirir y/o presupuestos de obras de proporcionados para la aprobación del crédito; y los planos de ubicación de las concesiones mineras y/o yacimientos e instalaciones involucradas proporcionados para la aprobación del crédito".

Se manifiesta que esta área en efecto, detenta la información solicitada, sin embargo con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), se advierte lo siguiente:

"...La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio..."

Por otro lado, y de conformidad con el Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI), señala lo siguiente:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad correspondan a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



De conformidad al artículo 137 de la LGTAIP, se anexa en disco compacto, la siguiente información:

1. Base de datos que contiene la cartera de crédito otorgada del periodo 2006 - mayo del 2018, misma que incluye datos personales.
2. Relación de expedientes de créditos otorgados en el periodo 2006 - mayo del 2018, que se encuentran en el archivo de trámite del FIFOMI, en los cuales, conforme al tipo de operación y proyecto financiado, existe información relacionada con cotizaciones de los bienes por adquirir y/o presupuestos de obras proporcionados para la aprobación del crédito y, en su caso, los planos de ubicación de las concesiones mineras y/o yacimientos e instalaciones involucradas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
El Director

Silverio Gerardo Tovar Larrea

c.c.p. Dirección de Operación y Apoyo Técnico
Gerencia de Crédito y Contratación



ANEXO 3

[Handwritten signatures in blue ink]

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la Información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o Información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la Información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la Información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.





ANEXO 4

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el período de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

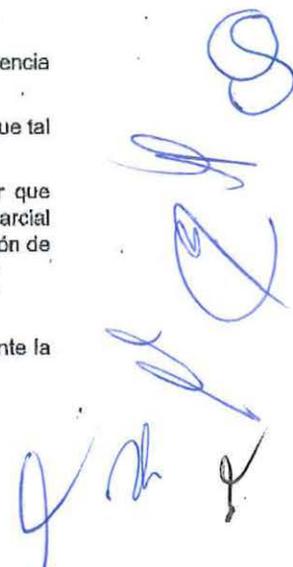
- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.





ANEXO 5

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



13/6/2018

DOF - Diario Oficial de la Federación

- 158. CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada
- 159. Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.
- 160. El Colegio de la Frontera Norte, A.C.
- 161. El Colegio de Michoacán, A.C.
- 162. El Colegio de San Luis, A.C.
- 163. Instituto de Ecología, A.C.
- 164. Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.

SUBTOTAL: 18

III. FIDEICOMISOS PÚBLICOS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 165. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

- 166. Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 167. ProMéxico

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

- 168. Fideicomiso de Riesgo Compartido

- 169. Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- 170. Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- 171. Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral

- 172. Fideicomiso para la Cineteca Nacional

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

- 173. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

- 174. Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares

SECRETARÍA DE TURISMO

- 175. Fondo Nacional de Fomento al Turismo

SUBTOTAL: 11

FIDEICOMISOS PÚBLICOS CONSIDERADOS

CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- 176. INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación

- 177. Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos

SUBTOTAL: 2

FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 178. Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura

- 179. Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras

- 180. Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda

- 181. Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios

- 182. Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 183. Fideicomiso de Fomento Minero

SUBTOTAL: 6



ANEXO 6

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Artículo derogado DOF 28-04-1995. Adicionado DOF 10-01-2014

Artículo 124.- Las instituciones de banca múltiple deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 175 de esta Ley.

La clasificación a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá realizar visitas de inspección, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las instituciones le hayan proporcionado en términos del artículo 123 de esta Ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para:

- I. Realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 187 de esta Ley, y
- II. Preparar la implementación de los métodos de resolución a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, la cual podrá incluir información contable y financiera, de las operaciones activas y pasivas, así como las demás que considere necesarias el Instituto para tal fin.

En dichas visitas podrá participar las personas que tengan el carácter de terceros especializados contratados para cualquiera de los fines señalados en las fracciones anteriores, quienes deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.

Las personas que intervengan en las visitas de inspección a que se refiere este artículo tendrán acceso a toda la información y documentación relacionada con las operaciones materia de la visita. En estos casos, las instituciones de banca múltiple no podrán oponer lo dispuesto en el artículo 142 de esta Ley.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá proporcionar a terceros interesados en participar en las operaciones referidas en la fracción II anterior, la información de la que se allegue en términos de este artículo, sin que ello implique incumplimiento alguno a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley. No obstante lo anterior, dichos terceros deberán observar absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.

Artículo derogado DOF 28-04-1995. Adicionado DOF 10-01-2014

Artículo 125.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará, en la relación que publique anualmente en atención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, aquellos fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, de conformidad con el artículo 3o. de la presente Ley.

Para efectos de la integración de la relación a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias coordinadoras de sector deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la determinación de aquellos fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales que formen parte del Sistema Bancario Mexicano en términos del artículo 3o. de la presente Ley, y que se encuentren agrupados en el sector coordinado por las mismas.



Los fideicomisos públicos que formen parte del Sistema Bancario Mexicano estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de aquellos fideicomisos que dejen de formar parte de dicho sistema y que hayan incurrido en incumplimientos de las disposiciones aplicables durante el tiempo en que fueron sujetos a su supervisión, llevará a cabo los actos necesarios para la imposición de las sanciones a que haya lugar, incluso con posterioridad.

La referida Comisión, al ejercer las facultades de supervisión sobre los fideicomisos de que se trata, contará con las mismas atribuciones que le confieren los artículos 117 y 118 de esta Ley, así como las que le otorga la ley que rige dicha Comisión, con respecto a las instituciones de banca de desarrollo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá reglas prudenciales, de registro contable de operaciones, de requerimientos de información financiera, de estimación de activos y pasivos y de constitución de reservas preventivas, aplicables a los fideicomisos a que se refiere este artículo.

Artículo reformado DOF 23-07-1993, 23-12-1993. Derogado DOF 28-04-1995. Adicionado DOF 10-01-2014

Artículo 126.- Las instituciones de crédito y las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, estarán obligadas a prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación que los mismos estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido; pudiendo tener la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Artículo derogado DOF 28-04-1995. Adicionado DOF 10-01-2014

Artículo 127.- Los servidores públicos de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrán prohibido realizar operaciones con las instituciones sujetas a supervisión de dichas comisiones, en condiciones preferentes a las ofrecidas al público en general.

Dichos servidores públicos deberán cumplir con los requisitos del perfil del puesto que determinen las Comisiones, conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en lo que resulte aplicable.

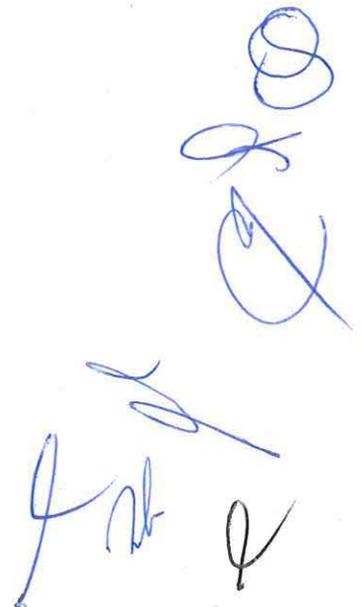
Artículo reformado DOF 09-06-1992. Fe de erratas DOF 03-07-1992. Derogado DOF 28-04-1995. Adicionado DOF 10-01-2014

Artículo 128.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección de los intereses del público, podrá como medida cautelar, suspender o limitar de manera parcial la celebración de las operaciones activas, pasivas y de servicios a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. No se cuente con la infraestructura o controles internos necesarios para realizar las operaciones y servicios respectivos, conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Se deje de cumplir o se incumpla con alguno de los requisitos para el inicio de las operaciones y servicios de que se trate;
- III. Se realicen operaciones distintas a las autorizadas;
- IV. Se incumpla con los requisitos necesarios para realizar operaciones o proporcionar servicios específicos, establecidos en disposiciones de carácter general;
- V. Se realicen operaciones o proporcionen servicios que impliquen conflicto de interés en perjuicio de sus clientes o intervengan en actividades que estén prohibidas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen, y
- VI. En los demás casos que señalen ésta u otras leyes.



ANEXO 7



Handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized loops and a long horizontal stroke.



Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2005

Artículo 3o.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que realizan actividades financieras los fideicomisos públicos para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros. Dichas operaciones deberán representar el cincuenta por ciento o más de los activos totales promedio durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de determinación a que se refiere el artículo 125 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

A todos los fideicomisos públicos para el fomento económico se les podrán otorgar concesiones en los mismos términos que a las entidades paraestatales.

Artículo reformado DOF 01-02-2008

Artículo 4o.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.

Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo reformado DOF 04-06-2001

Artículo 5 Bis.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la opinión del Banco de México, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, lo estime procedente.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los casos en que requiera su opinión y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta última.

Artículo adicionado DOF 04-06-2001

Artículo 5 Bis 1.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de noventa días para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que, en las disposiciones aplicables, se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la



ANEXO 8

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]



deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente al grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución. La información a que se refiere este párrafo, deberá estar disponible en todo momento para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá suspender o limitar de manera parcial o total la celebración de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, si a su juicio no fueron pactadas en condiciones de mercado.

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

Las instituciones de banca múltiple deberán elaborar y entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones a que se refiere este artículo, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.

Cuando se realicen operaciones que impliquen una transferencia de riesgos con importancia relativa en el patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate, por parte de algún integrante del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca, el director general deberá elaborar un informe al respecto y presentarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dichas operaciones.

Artículo adicionado DOF 01-02-2008

Artículo 45-T.- Las instituciones de banca múltiple, previo a la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, deberán recabar de dichas personas, únicamente la información necesaria que les permita evaluar los riesgos inherentes a dichas operaciones.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitarle a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos empresariales o consorcios, o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, información sobre cualquiera de las demás sociedades integrantes del consorcio o grupo empresarial sólo en materias de administración de riesgos, financiera, así como la estrategia de negocios de dichas personas, de conformidad con lo que señale la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general relativa a operaciones referidas en el párrafo anterior.

En caso de que las instituciones de banca múltiple no cuenten con la información referida en este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presumirá que con la celebración de las operaciones respectivas la institución incumpliría con los límites de diversificación previstos en la fracción II del artículo 51 de esta Ley, por lo que podrá suspender o limitar de manera parcial o total la celebración de las operaciones con el grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o bien, con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales.

Artículo adicionado DOF 10-01-2014

TITULO TERCERO De las Operaciones

CAPITULO I De las Reglas Generales

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;



- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

Párrafo adicionado DOF 01-02-2008

- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;



ANEXO 9

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de accionistas. Cuando habiendo convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, el administrador cautelar deberá publicar un aviso dirigido a los accionistas indicando que el referido documento se encuentra a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrá ser consultado. Asimismo, deberá remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario copia del informe referido.

Artículo reformado DOF 06-07-2006, 10-01-2014

Artículo 140 Bis.- Se deroga

Artículo adicionado DOF 04-06-2001. Reformado DOF 06-07-2006, Derogado DOF 10-01-2014

Artículo 141.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de una institución de banca múltiple cuando se determine la intervención a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, o cuando se lo solicite el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en virtud de los métodos de resolución que sea necesario aplicar conforme a lo previsto en esta Ley.

Para efecto de lo señalado en el presente artículo, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la opinión favorable del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo reformado DOF 06-07-2006, 10-01-2014

TÍTULO SÉPTIMO

De la Protección de los Intereses del Público

Denominación del Título reformada DOF 06-07-2006. Título reubicada con denominación reformada DOF 10-01-2014

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo derogado DOF 28-04-1995. Capítulo adicionado y reubicado con denominación reformada DOF 10-01-2014

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario; fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la Institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

- I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

Fracción reformada DOF 17-06-2016

Fracción reformada DOF 17-06-2016





- III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
Fracción reformada DOF 17-06-2016
- IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;
Fracción reformada DOF 17-06-2016
- V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;
- VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;
- VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;
- VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

- IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión



para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las Instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados; o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

Artículo reformado DOF 06-07-2006, 10-01-2014

Artículo 143.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, estarán facultados para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que le formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que tales autoridades tengan en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las autoridades deberán tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras del exterior de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades, actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades o bien directamente de otras autoridades.

El Banco de México estará facultado para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido directamente en el ejercicio de sus facultades. Asimismo, el Banco de México estará facultado para entregar a las autoridades financieras del exterior información protegida o no por disposiciones de confidencialidad que obtenga de otras autoridades del país, únicamente en los casos en los que lo tenga expresamente autorizado en el convenio de intercambio de información por virtud del cual hubiere recibido dicha información.

En todo caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México podrán abstenerse de proporcionar la información a que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando el uso que se le pretenda dar a la misma sea distinto a aquel para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden



ANEXO 10

[Handwritten signatures in blue ink]

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 118. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 119. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la Intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO

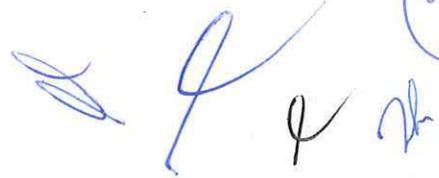
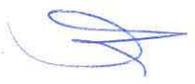
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.





ANEXO 11

[Handwritten signatures in blue ink]

Los Titulares de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento serán los responsables de que se elabore, implemente y aplique adecuadamente el manual de crédito correspondiente.

Apartado B De la Infraestructura de apoyo

Artículo 9.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en el desarrollo de la Actividad Crediticia, deberán contar para cada una de las etapas, con procesos, personal adecuado y sistemas de cómputo que permitan el logro de sus objetivos en materia de crédito, ajustándose a las presentes disposiciones, así como a las metodologías, modelos, políticas y procedimientos establecidos en su manual de crédito.

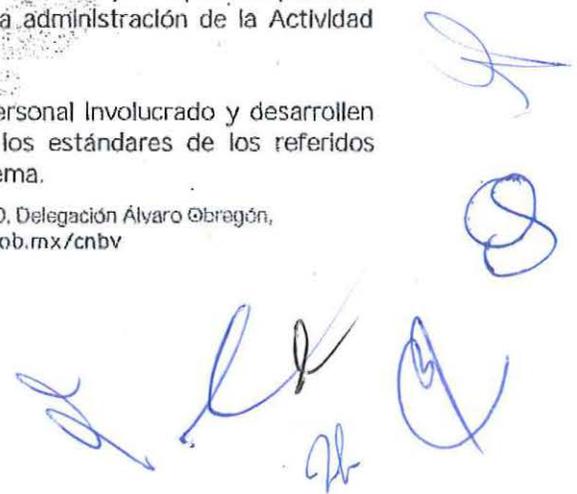
Los Titulares deberán asegurarse de que la infraestructura de apoyo que se tenga para el ejercicio de crédito que otorguen los Organismos de Fomento y Entidades, no contravenga en ningún momento los objetivos, lineamientos y políticas aprobados por los respectivos Consejos.

Artículo 10.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con sistemas de información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del Proceso Crediticio, los cuales como mínimo deberán:

- I. Permitir la debida interrelación e Interfaces entre las distintas áreas que participan en el Proceso Crediticio.
- II. Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad.
- III. Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia.
- IV. Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte de los Consejos, los Titulares y las Unidades de Negocio encargadas de la operación crediticia.

Artículo 11.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en lo que respecta al personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o la administración de la Actividad Crediticia, deberán contemplar como mínimo, mecanismos que:

- I. Acrediten la solvencia moral y el desempeño ético del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de comunicación, que definan los estándares de los referidos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en este tema.





ANEXO 12

[Handwritten signatures in blue ink]

Los Titulares de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento serán los responsables de que se elabore, implemente y aplique adecuadamente el manual de crédito correspondiente.

Apartado B De la Infraestructura de apoyo

Artículo 9.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en el desarrollo de la Actividad Crediticia, deberán contar para cada una de las etapas, con procesos, personal adecuado y sistemas de cómputo que permitan el logro de sus objetivos en materia de crédito, ajustándose a las presentes disposiciones, así como a las metodologías, modelos, políticas y procedimientos establecidos en su manual de crédito.

Los Titulares deberán asegurarse de que la Infraestructura de apoyo que se tenga para el ejercicio de crédito que otorguen los Organismos de Fomento y Entidades, no contravenga en ningún momento los objetivos, lineamientos y políticas aprobados por los respectivos Consejos.

Artículo 10.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con sistemas de Información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del Proceso Crediticio, los cuales como mínimo deberán:

- I. Permitir la debida interrelación e interfaces entre las distintas áreas que participan en el Proceso Crediticio.
- II. Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad.
- III. Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la Información, procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia.
- IV. Proporcionar la Información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte de los Consejos, los Titulares y las Unidades de Negocio encargadas de la operación crediticia.

Artículo 11.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en lo que respecta al personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o la administración de la Actividad Crediticia, deberán contemplar como mínimo, mecanismos que:

- I. Acrediten la solvencia moral y el desempeño ético del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de comunicación, que definan los estándares de los referidos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en este tema.



- II. Evalúen la capacidad técnica del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de capacitación, que permitan mantener los estándares definidos por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.
- III. Garanticen la confidencialidad de la información utilizada por el personal involucrado.

Sección Tercera
De las funciones del ejercicio de crédito

Apartado A
De la originación del crédito

Artículo 12.- Las personas que participen en la promoción de crédito dentro de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, estarán impedidas para participar en la aprobación de los créditos en los que sean las responsables de su originación o negociación.

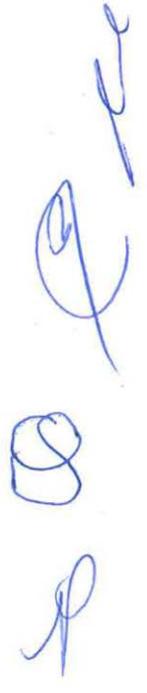
Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento sólo podrán celebrar operaciones sobre instrumentos financieros, incluyendo derivados, con las personas que mantengan una línea de crédito cuando exista riesgo de contraparte. Asimismo, para la línea de crédito mencionada, se deberá considerar la determinación de la capacidad máxima de pago mediante el estudio de crédito correspondiente.

Artículo 13.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán establecer diferentes métodos de evaluación para aprobar y otorgar distintos tipos de crédito, observando, en todo caso, lo siguiente:

- I. Para que los créditos pasen a la etapa de aprobación, deberá contarse, en el momento de la evaluación, con la información y documentación mínima, establecida en el manual de crédito y en las disposiciones aplicables.

Tratándose del Infonavit y Fonvissste, dentro de la información y documentación mínima a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con la solicitud formulada al posible acreditado para consultar su historial a las sociedades de Información crediticia, en términos de lo previsto por el artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y disposiciones de carácter general que de ella emanen. La autorización o negativa que otorgue el acreditado deberá incluirse en el expediente respectivo.

- II. Tratándose de créditos de Consumo e Hipotecarios de Vivienda los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán utilizar métodos paramétricos para la aprobación, entendiéndose por tales, aquellos que permitan evaluar al acreditado, cualitativa y cuantitativamente, con base en datos e información estandarizada, cuya ponderación para





ANEXO 13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Dirección de Crédito, Finanzas y Administración
Manual de Crédito

5.3. Originación del Crédito:

Las áreas del FIFOMI que intervienen en el proceso de originación de la Actividad Crediticia deberán atender lo siguiente:

- i. Realizar el análisis de viabilidad del proyecto y evaluar la capacidad de pago de los acreditados. Cuando se trate de operaciones de descuento con Intermediarios Financieros (IF), el estudio de viabilidad, rentabilidad y riesgo del proyecto se realizará conforme a los manuales y procedimientos del IF.
- ii. Consultar en las sociedades de información crediticia los antecedentes de sus acreditados, conforme a las sanas prácticas bancarias, a fin de medir la exposición al riesgo por la totalidad de las operaciones de crédito, así como su experiencia de pago, revisando que la información tenga una antigüedad no mayor a un año.
- iii. Verificar la existencia de las garantías otorgadas por los acreditados. Cuando se trate de operaciones de Segundo Plazo, los IF serán los responsables de verificar la suficiencia, existencia y formalización de las garantías del crédito.
- iv. Los funcionarios que participen en la promoción de crédito, estarán impedidos para participar en la aprobación de los créditos en los que sean los responsables de su originación o negociación.
- v. Deberán considerar la capacidad máxima de pago mediante el estudio de crédito correspondiente.
- vi. Para que los créditos pasen a la etapa de aprobación, deberán integrar la información y documentación mínima establecida en el manual de crédito y en las disposiciones aplicables.
- vii. La aprobación de los créditos directos de primer plazo, será responsabilidad de los Comités de Crédito correspondientes, conforme a sus facultades en materia de crédito.
- viii. Las resoluciones de los Comités de Crédito que se tomen dentro del proceso de aprobación de créditos, quedarán debidamente documentadas en un acta de la sesión de que se trate, la cual deberá estar suscrita conjuntamente por los miembros asistentes conforme a sus facultades.
- ix. Los funcionarios e integrantes de los Comités de Crédito tendrán prohibido participar en la aprobación de aquellos créditos en los que tengan o puedan tener conflictos de interés.
- x. En lo que respecta al personal que desempeña funciones relacionadas con la originación y administración de la Actividad Crediticia, el FIFOMI dispondrá de mecanismos para validar la solvencia moral, desempeño ético, capacidad técnica y garantizar la confidencialidad de la información utilizada.



ANEXO 14

Dirección de Crédito, Finanzas y Administración
Anexos del Manual de Crédito

ANEXO N. PROCEDIMIENTOS PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN
LOS EXPEDIENTES DE CRÉDITO

1.93 Reglamento para la Administración de los Expedientes de Crédito

- I. Como norma general, los expedientes de crédito sólo podrán ser consultados en el área específica destinada a este fin, en el propio Archivo.
- II. Los préstamos y consulta de expedientes de crédito, siempre se efectuarán a partir de expedientes enteros; en ningún caso se servirán partes de expedientes o documentos sueltos de una unidad documental.
- III. El expediente de crédito no saldrá del área de archivo, por razones de confidencialidad de la información clasificada como reservada y de conservación, excepto aquellos que sean solicitados en casos extraordinarios y por órganos fiscalizadores, mismos que serán autorizados por el Gerente de Crédito y Contratación.
- IV. Los usuarios, tanto internos como externos a la Institución, son responsables de la integridad de los documentos mientras obren en su poder.
- V. La documentación devuelta tendrá que mantener las mismas características de ordenación, integridad y conservación como cuando fue entregada al solicitante para su consulta o préstamo.
- VI. En caso plenamente justificado de préstamo externo del expediente, el plazo ordinario de consulta será conforme a lo solicitado previamente.
- VII. En el caso de expedientes electrónicos, se deberán generar los respaldos necesarios para evitar la pérdida parcial o total de información.
- VIII. Las políticas de integración de expedientes contenidas en los lineamientos de cada Área, deberán procurar la homologación en el orden y presentación de la información, la cual deberá estar alineada a la documentación mínima establecida de integración, conforme a lo señalado en la sección de anexos de este apartado.
- IX. Para la consulta de los expedientes, podrá realizarse en un horario de 9:00 hrs a 18:30 hrs.

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



ANEXO 15



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

AVISO DE PRIVACIDAD

El Fideicomiso de Fomento Minero, con domicilio en Puente de Tecamachalco No. 26, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11000 hace de su conocimiento que el presente Aviso de Privacidad tiene por objeto la protección de sus datos personales, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, mediante acciones y mecanismos que en todo momento garantizarán la confidencialidad e integridad de sus datos personales.

El tratamiento de sus datos personales se realiza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 3 fracción XXVIII; 16, 17, 18, 21, 22, 25, 26 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

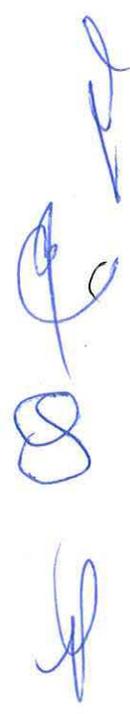
Son datos personales sujetos a tratamiento por el Fideicomiso:

- ❖ Nombre completo.
- ❖ Registro Federal de Contribuyentes.
- ❖ Clave Única de Registro de Población.
- ❖ Lugar y fecha de nacimiento.

Se considerarán como datos sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

El tratamiento de sus datos personales, tiene como finalidad, recibir y otorgar créditos; realizar investigaciones, encuestas o evaluaciones; contratación, evaluación y desarrollo de personal de FIFOMI; contratación y evaluación de prestadores de servicios; dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con los Titulares. El FIFOMI se compromete y obliga a no transferir sus datos personales a terceros sin previa autorización.

Usted como titular de los datos personales podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (en lo sucesivo "Derechos ARCO"), mismos que le confiere la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el entendido que las solicitudes concernientes a los derechos ARCO, deberán ser presentadas ante la Unidad de



Transparencia ubicada en Puente de Tecamachalco No. 26, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11000, a través de un escrito libre, formatos, medios electrónicos, dichas solicitudes deberán incluir lo siguiente:

- ❖ Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir las notificaciones.
- ❖ Documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- ❖ De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
- ❖ Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO.
- ❖ Cualquier elemento o documento que facilite la localización de los datos personales

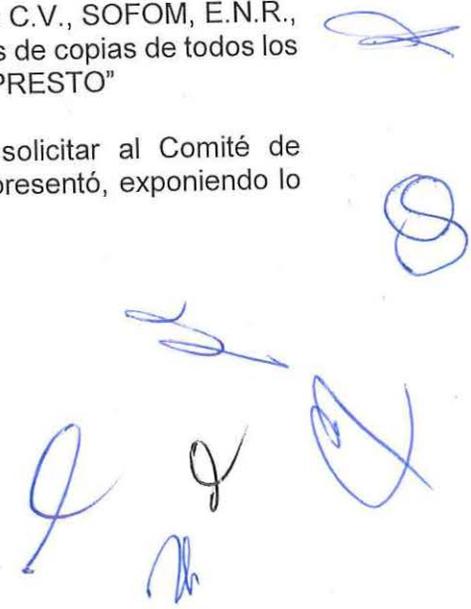
De igual manera se hace de su conocimiento que en caso de negativa en el tratamiento de sus datos personales podrá hacerlo mediante escrito libre en la Unidad de Transparencia.

El Fideicomiso de Fomento Minero, se reserva el derecho de cambiar, modificar, complementar y/o alterar el aviso de privacidad en cualquier momento, por lo que se obliga a notificar y comunicar a los titulares dichos cambios, a través del medio de comunicación que el Titular haya proporcionado.

V. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE CRÉDITO, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO. 10102000001618.

Dicha solicitud señala lo siguiente: "Solicito atentamente el registro de todos los créditos otorgados en conjunto con la empresa CREDIPRESTO, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R., incluyendo el nombre del beneficiario del crédito y el monto; además de copias de todos los convenios y contratos firmados entre FIFOMI y la empresa CREDIPRESTO"

El Gerente de Crédito y Contratación, tomó la palabra para solicitar al Comité de Transparencia confirmara, la Clasificación de la Información que presentó, exponiendo lo siguiente:





LIC. VÍCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ SOTELO
Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su Oficio No. UT/043/18 de fecha 29 de mayo de 2018, referente a la solicitud de acceso a la información número 1010200001618, donde el solicitante requiere la siguiente información:

"Solicito atentamente el registro de todos los créditos otorgados en conjunto con la empresa CREDIPRESTO, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R., incluyendo el nombre del beneficiario del crédito y el monto; además de copias de todos los convenios y contratos firmados entre FIFOMI y le empresa CREDIPRESTO".

Se manifiesta que esta área en efecto, detenta la información solicitada, sin embargo con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), se advierte lo siguiente:

"...La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio..."

Por otro lado, y de conformidad con el Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), señala lo siguiente:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."

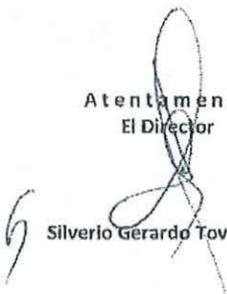


De conformidad al artículo 137 de la LGTAIP, se anexa en disco compacto, la siguiente información:

1. Registro de los créditos otorgados a la empresa CREDIPRESTO, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R.
2. Convenios y contratos firmados entre FIFOMI y la empresa CREDIPRESTO.
3. Escrito en el que se funda y motiva la clasificación.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
El Director


Silverio Gerardo Tovar Larrea

c.c.p. Dirección de Operación y Apoyo Técnico.
Gerencia de Crédito y Contratación.

Fundamento de clasificación de la información relacionada
con la solicitud de acceso número 1010200001618

ANTECEDENTES

En referencia al oficio UT/043/18 (anexo 1) de fecha 29 de mayo del presente año, suscrito por el Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual envía la solicitud de acceso a la información número 1010200001618, misma que se detalla a continuación:

1. "Solicito atentamente el registro de todos los créditos otorgados en conjunto con la empresa CREDIPRESTO, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R., incluyendo el nombre del beneficiario del crédito y monto; además de copias de todos los convenios y contratos firmados entre FIFOMI y la empresa CREDIPRESTO".

Al respecto, se informa que mediante oficio No. DCFA/288/18 (anexo 2) de fecha 06 de junio del presente, se manifestó que la información solicitada es de carácter confidencial; por lo que de conformidad con los Artículos 103 (anexo 3) y 106 fracción I (anexo 4) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se solicitó que el Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara la decisión.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento al Artículo 103 de la LGTAIP se realizó el presente escrito, con la finalidad de motivar la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que los casos se ajustan al supuesto previsto en la norma que se fundamenta.

JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de agosto del 2017 (anexo 5), el Fideicomiso de Fomento Minero, es un fideicomiso público, que forma parte del Sistema Financiero Mexicano:

"Referencia
DOF: 15/08/2017

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MAX ALBERTO DIENER SALA, Procurador Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 1, 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3 y 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología; 5 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 30 y 125 de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 10, fracción X Ter, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Junio 2018

1

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales prevé en su artículo 12 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal;

Que a efecto de reflejar en la presente Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal la integración actualizada del sector paraestatal se incluyen los cambios derivados de la modificación y extinción de las entidades paraestatales, así como los cambios en el agrupamiento de las mismas en los sectores definidos por el Ejecutivo Federal, y

Que los efectos de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal son declarativos y no constitutivos, por lo que la enumeración y categorización de las mismas en este instrumento únicamente obedece a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables a cada entidad; se emite la siguiente

RELACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

A. ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:

...

III. FIDEICOMISOS PÚBLICOS ...

FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

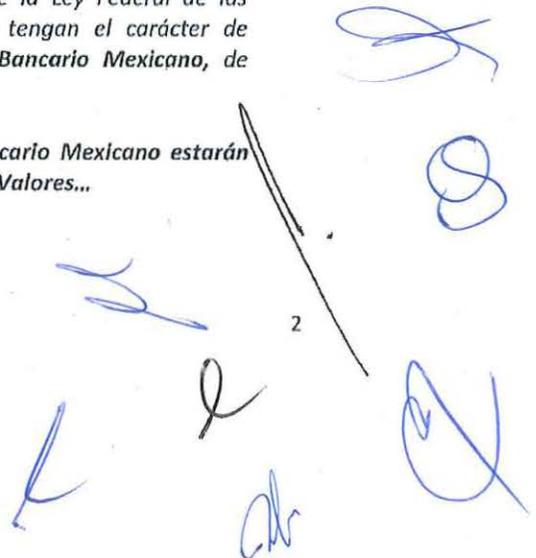
183. Fideicomiso de Fomento Minero..."

Por su parte, el Artículo 125 (anexo 6) de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), a la letra señala que:

"...la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará, en la relación que publique anualmente en atención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, aquellos fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, de conformidad con el artículo 3º, del citado ordenamiento legal.

Los fideicomisos públicos que formen parte del Sistema Bancario Mexicano estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores...

Junio 2018



La referida Comisión, al ejercer las facultades de supervisión sobre los fideicomisos de que se trata, contará con las mismas atribuciones que le confieren los artículos 117 y 118 de esta Ley, así como las que le otorga la ley que rige dicha Comisión, con respecto a las instituciones de banca de desarrollo...

Asimismo, el Artículo 3º (anexo 7) de la LIC, señala que:

"...El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que realizan actividades financieras los fideicomisos públicos para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros...

A todos los fideicomisos públicos para el fomento económico se les podrán otorgar concesiones en los mismos términos que a las entidades paraestatales."

De lo antes expuesto, se advierte fehacientemente que el Fideicomiso de Fomento Minero pertenece al Sistema Bancario Mexicano, siendo una Institución de Crédito, sujetándose a la normatividad que en su caso emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sujetándose a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

Adicionalmente y de conformidad con la naturaleza jurídica del Fideicomiso, el Artículo 46 de la LIC, fracción VI (anexo 8), establece:

"Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...

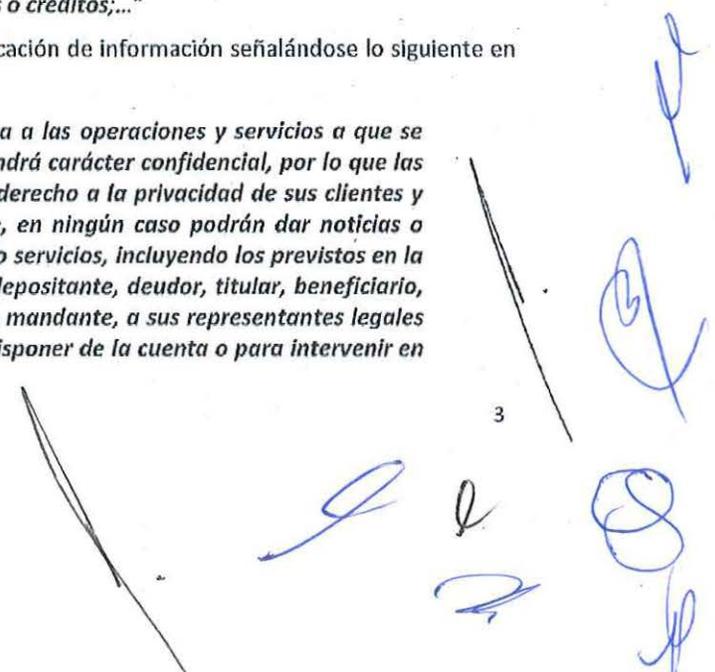
VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;..."

Por tal motivo en la LIC, versa lo relativo a la publicación de información señalándose lo siguiente en su Artículo 142 (anexo 9):

"...La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio..."

Junio 2018

3



Por lo anterior, se aduce que la información correspondiente al otorgamiento de créditos es de carácter confidencial, tal como lo contempla la LGTAIP en el Artículo 116 (anexo 10), que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."

Asimismo, en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento (Disposiciones de la CNBV) en el Artículo 10 fracción III (anexo 11), establece lo siguiente:

"Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con sistemas de información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del Proceso Crediticio, los cuales como mínimo deberán: ...

...

III. Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como lógica..."

El Artículo 11 fracción III (anexo 12) de las Disposiciones de la CNBV, a la letra dice:

"Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en lo que respecta al personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o la administración de la Actividad Crediticia, deberán contemplar como mínimo, mecanismos que: ...

...

III. Garanticen la confidencialidad de la información utilizada por el personal involucrado..."

Por otro lado, y de conformidad con las Disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el Manual de Crédito vigente de este Fideicomiso se ajusta a procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la originación y administración de los créditos, que conforman la oferta institucional, en el numeral 5.3 "Originación del Crédito", fracción X (anexo 13) establece lo siguiente:

"Las áreas del FIFOMI que intervienen en el proceso de originación de la Actividad Crediticia deberán atender lo siguiente:

...

x. En lo que respecto al personal que desempeña funciones relacionadas con la originación y administración de la Actividad Crediticia, el FIFOMI dispondrá de mecanismos para validar la solvencia moral, desempeño ético, capacidad técnica y garantizar la confidencialidad de la información utilizada."

En ese sentido, para atender dicho requerimiento, la Gerencia de Recursos Humanos de este Fideicomiso solicita al personal que intervine en el proceso de administración y originación de crédito, una carta de confidencialidad respecto de la información de los clientes o derechohabientes de esta Institución.

En el Anexo N del Manual de Crédito denominado "Procedimientos para acceder a la información contenida en los expedientes de crédito", numeral 1.93 "Reglamento para la Administración de los Expedientes de Crédito" fracción III (anexo 14), dice:

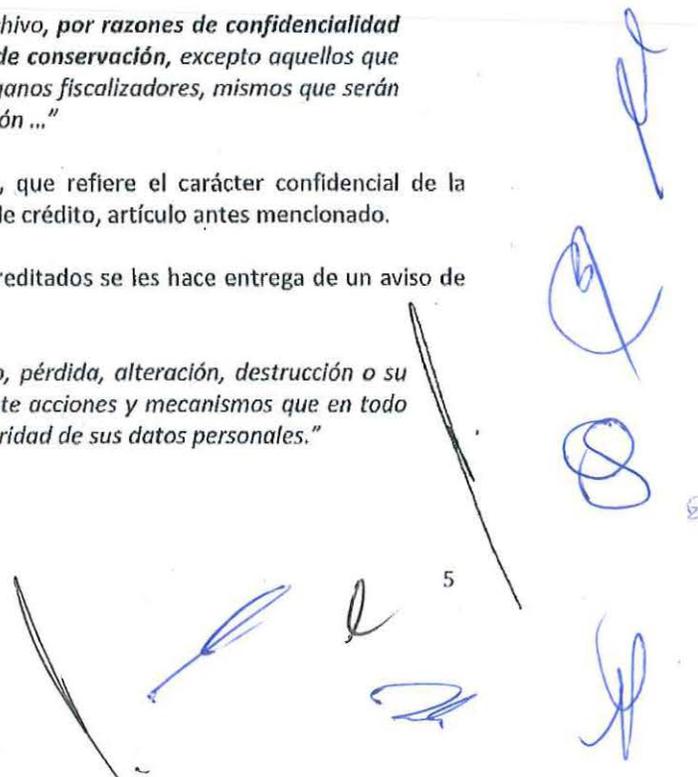
...

El expediente de crédito no saldrá del área de archivo, por razones de confidencialidad de la información clasificada como reservada y de conservación, excepto aquellos que sean solicitados en casos extraordinarios y por órganos fiscalizadores, mismos que serán autorizados por el Gerente de Crédito y Contratación ..."

Lo anterior, con fundamento al artículo 142 de la LIC, que refiere el carácter confidencial de la información y documentación relativa a las operaciones de crédito, artículo antes mencionado.

Por último, se hace de conocimiento que, a nuestros acreditados se les hace entrega de un aviso de privacidad (anexo 15), que tiene por objetivo:

"...la protección de datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, mediante acciones y mecanismos que en todo momento garantizarán la confidencialidad e integridad de sus datos personales."





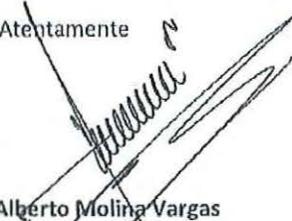
Este aviso de privacidad se encuentra publicado en la siguiente liga:

<http://www.fifomi.gob.mx/web/accesoalainformacion.html>

En dicho aviso el FIFOMI se compromete y obliga a no transferir sus datos personales a terceros sin previa autorización.

Con base en los fundamentos anteriormente citados, se concluye que la información solicitada mediante el oficio UT/043/18 de fecha 29 de mayo del presente año, mediante el cual se envía la solicitud de acceso a la información número 1010200001618 es de carácter **confidencial**, solicitando a este Comité de Transparencia confirme la clasificación considerada.

Atentamente


Horacio Alberto Molina Vargas
Gerente de Crédito y Contratación



ANEXO 1

[Handwritten signatures in blue ink]



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. UT/043/18

Asunto: Solicitud de Información
CDM., a 29 de mayo de 2018

Lic. Gerardo Tovar Larrea
Director de Crédito, Finanzas y Administración
PRESENTE.

Envío la solicitud de acceso a la Información número 1010200001618, mediante la cual el solicitante requiere la siguiente información:

"Solicito atentamente el registro de todos los créditos otorgados en conjunto con la empresa CREDIPRESTO, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R., incluyendo el nombre del beneficiario del crédito y el monto; además de copias de todos los convenios y contratos firmados entre FIFOMI y le empresa CREDIPRESTO".

Preciso manifestarle que la información que se encuentre en dicha Unidad Administrativa relacionada con la solicitud deberá hacerse llegar a esta Unidad de Transparencia para su contestación a más tardar el 14 de junio de 2018, con los soportes documentales y la resolución del Comité de Transparencia a las versiones públicas de los documentos solicitados.

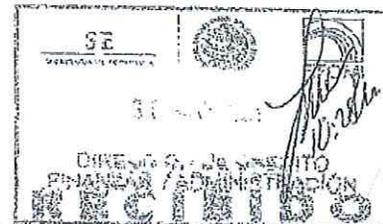
Debiendo considerar como plazo máximo para su entrega, los supuestos que se mencionan:

Tipo de información	Días hábiles
La información es reservada o confidencial	5
La información no se encuentra en los archivos	3
La información no es competencia de la dependencia	1
Se requiere información adicional	3

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,

Lic. Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo
Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia





ANEXO 2

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Acceso



Dirección de Crédito, Finanzas y Administración
Oficio No. DCFA/288/18
Asunto: Atención al Oficio No. UT/043/18
Ciudad de México, a 6 de junio de 2018

LIC. VÍCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ SOTELO
Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su Oficio No. UT/043/18 de fecha 29 de mayo de 2018, referente a la solicitud de acceso a la información número 1010200001618, donde el solicitante requiere la siguiente información:

"Solicito atentamente el registro de todos los créditos otorgados en conjunto con la empresa CREDIPRESTO, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R., incluyendo el nombre del beneficiario del crédito y el monto; además de copias de todos los convenios y contratos firmados entre FIFOMI y la empresa CREDIPRESTO".

Se manifiesta que esta área en efecto, detenta la información solicitada, sin embargo con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), se advierte lo siguiente:

"...La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece; en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio..."

Por otro lado, y de conformidad con el Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), señala lo siguiente:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



De conformidad al artículo 137 de la LGTAIP, se anexa en disco compacto, la siguiente información:

1. Registro de los créditos otorgados a la empresa CREDIPRESTO, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R.
2. Convenios y contratos firmados entre FIFOMI y la empresa CREDIPRESTO.
3. Escrito en el que se funda y motiva la clasificación.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
El Director


Silverio Gerardo Tovar Larrea

c.c.p. Dirección de Operación y Apoyo Técnico,
Gerencia de Crédito y Contratación.



ANEXO 3

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el período de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del período.

Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el período de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de Información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.





ANEXO 4

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el período de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del período.

Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un Índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.





ANEXO 5

13/6/2018

DOF - Diario Oficial de la Federación

- 158. CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada
- 159. Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.
- 160. El Colegio de la Frontera Norte, A.C.
- 161. El Colegio de Michoacán, A.C.
- 162. El Colegio de San Luis, A.C.
- 163. Instituto de Ecología, A.C.
- 164. Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.

SUBTOTAL: 18

III. FIDEICOMISOS PÚBLICOS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 165. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

- 166. Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 167. ProMéxico

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

- 168. Fideicomiso de Riesgo Compartido

- 169. Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- 170. Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- 171. Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral

- 172. Fideicomiso para la Cineteca Nacional

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

- 173. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

- 174. Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares

SECRETARÍA DE TURISMO

- 175. Fondo Nacional de Fomento al Turismo

SUBTOTAL: 11

FIDEICOMISOS PÚBLICOS CONSIDERADOS

CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- 176. INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación

- 177. Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos

SUBTOTAL: 2

FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 178. Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura

- 179. Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras

- 180. Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda

- 181. Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios

- 182. Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 183. Fideicomiso de Fomento Minero

SUBTOTAL: 6



ANEXO 6

Artículo derogado DOF 28-04-1995. Adicionado DOF 10-01-2014

Artículo 124.- Las instituciones de banca múltiple deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 175 de esta Ley.

La clasificación a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá realizar visitas de inspección, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las instituciones le hayan proporcionado en términos del artículo 123 de esta Ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para:

- I. Realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 187 de esta Ley, y
- II. Preparar la implementación de los métodos de resolución a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, la cual podrá incluir información contable y financiera, de las operaciones activas y pasivas, así como las demás que considere necesarias el Instituto para tal fin.

En dichas visitas podrá participar las personas que tengan el carácter de terceros especializados contratados para cualquiera de los fines señalados en las fracciones anteriores, quienes deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.

Las personas que intervengan en las visitas de inspección a que se refiere este artículo tendrán acceso a toda la información y documentación relacionada con las operaciones materia de la visita. En estos casos, las instituciones de banca múltiple no podrán oponer lo dispuesto en el artículo 142 de esta Ley.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá proporcionar a terceros interesados en participar en las operaciones referidas en la fracción II anterior, la información de la que se allegue en términos de este artículo, sin que ello implique incumplimiento alguno a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley. No obstante lo anterior, dichos terceros deberán observar absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.

Artículo derogado DOF 28-04-1995. Adicionado DOF 10-01-2014

Artículo 125.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará, en la relación que publique anualmente en atención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, aquellos fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, de conformidad con el artículo 3o. de la presente Ley.

Para efectos de la integración de la relación a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias coordinadoras de sector deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la determinación de aquellos fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales que formen parte del Sistema Bancario Mexicano en términos del artículo 3o. de la presente Ley, y que se encuentren agrupados en el sector coordinado por las mismas.

Los fideicomisos públicos que formen parte del Sistema Bancario Mexicano estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de aquellos fideicomisos que dejen de formar parte de dicho sistema y que hayan incurrido en incumplimientos de las disposiciones aplicables durante el tiempo en que fueron sujetos a su supervisión, llevará a cabo los actos necesarios para la imposición de las sanciones a que haya lugar, incluso con posterioridad.

La referida Comisión, al ejercer las facultades de supervisión sobre los fideicomisos de que se trata, contará con las mismas atribuciones que le confieren los artículos 117 y 118 de esta Ley, así como las que le otorga la ley que rige dicha Comisión, con respecto a las instituciones de banca de desarrollo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá reglas prudenciales, de registro contable de operaciones, de requerimientos de información financiera, de estimación de activos y pasivos y de constitución de reservas preventivas, aplicables a los fideicomisos a que se refiere este artículo.

Artículo reformado DOF 23-07-1993, 23-12-1993. Derogado DOF 28-04-1995. Adicionado DOF 10-01-2014

Artículo 126.- Las instituciones de crédito y las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, estarán obligadas a prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación que los mismos estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido; pudiendo tener la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Artículo derogado DOF 28-04-1995. Adicionado DOF 10-01-2014

Artículo 127.- Los servidores públicos de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrán prohibido realizar operaciones con las instituciones sujetas a supervisión de dichas comisiones, en condiciones preferentes a las ofrecidas al público en general.

Dichos servidores públicos deberán cumplir con los requisitos del perfil del puesto que determinen las Comisiones, conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en lo que resulte aplicable.

Artículo reformado DOF 09-06-1992. Fe de erratas DOF 03-07-1992. Derogado DOF 28-04-1995. Adicionado DOF 10-01-2014

Artículo 128.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección de los intereses del público, podrá como medida cautelar, suspender o limitar de manera parcial la celebración de las operaciones activas, pasivas y de servicios a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. No se cuente con la infraestructura o controles internos necesarios para realizar las operaciones y servicios respectivos, conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Se deje de cumplir o se incumpla con alguno de los requisitos para el inicio de las operaciones y servicios de que se trate;
- III. Se realicen operaciones distintas a las autorizadas;
- IV. Se incumpla con los requisitos necesarios para realizar operaciones o proporcionar servicios específicos, establecidos en disposiciones de carácter general;
- V. Se realicen operaciones o proporcionen servicios que impliquen conflicto de interés en perjuicio de sus clientes o intervengan en actividades que estén prohibidas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen, y
- VI. En los demás casos que señalen ésta u otras leyes.



ANEXO 7

[Handwritten signatures in blue ink]

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2005

Artículo 3o.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que realizan actividades financieras los fideicomisos públicos para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros. Dichas operaciones deberán representar el cincuenta por ciento o más de los activos totales promedio durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de determinación a que se refiere el artículo 125 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

A todos los fideicomisos públicos para el fomento económico se les podrán otorgar concesiones en los mismos términos que a las entidades paraestatales.

Artículo reformado DOF 01-02-2008

Artículo 4o.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.

Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

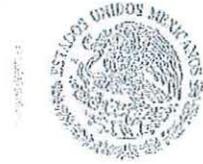
Artículo reformado DOF 04-06-2001

Artículo 5 Bis.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la opinión del Banco de México, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, lo estime procedente.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los casos en que requiera su opinión y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta última.

Artículo adicionado DOF 04-06-2001

Artículo 5 Bis 1.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de noventa días para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que, en las disposiciones aplicables, se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la



ANEXO 8

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente al grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución. La información a que se refiere este párrafo, deberá estar disponible en todo momento para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá suspender o limitar de manera parcial o total la celebración de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, si a su juicio no fueron pactadas en condiciones de mercado.

Párrafo reformado DOF 10-01-2014

Las instituciones de banca múltiple deberán elaborar y entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones a que se refiere este artículo, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.

Cuando se realicen operaciones que impliquen una transferencia de riesgos con importancia relativa en el patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate, por parte de algún integrante del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca, el director general deberá elaborar un informe al respecto y presentarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dichas operaciones.

Artículo adicionado DOF 01-02-2008

Artículo 45-T.- Las instituciones de banca múltiple, previo a la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, deberán recabar de dichas personas, únicamente la información necesaria que les permita evaluar los riesgos inherentes a dichas operaciones.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitarle a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos empresariales o consorcios, o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, información sobre cualquiera de las demás sociedades integrantes del consorcio o grupo empresarial sólo en materias de administración de riesgos, financiera, así como la estrategia de negocios de dichas personas, de conformidad con lo que señale la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general relativa a operaciones referidas en el párrafo anterior.

En caso de que las instituciones de banca múltiple no cuenten con la información referida en este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presumirá que con la celebración de las operaciones respectivas la institución incumpliría con los límites de diversificación previstos en la fracción II del artículo 51 de esta Ley, por lo que podrá suspender o limitar de manera parcial o total la celebración de las operaciones con el grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o bien, con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales.

Artículo adicionado DOF 10-01-2014

TITULO TERCERO De las Operaciones

CAPITULO I De las Reglas Generales

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;

- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

Párrafo adicionado DOF 01-02-2008

- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;



ANEXO 9

El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de accionistas. Cuando habiendo convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, el administrador cautelar deberá publicar un aviso dirigido a los accionistas indicando que el referido documento se encuentra a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrá ser consultado. Asimismo, deberá remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario copia del informe referido.

Artículo reformado DOF 06-07-2006, 10-01-2014

Artículo 140 Bis.- Se deroga

Artículo adicionado DOF 04-06-2001. Reformado DOF 06-07-2006. Derogado DOF 10-01-2014

Artículo 141.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de una institución de banca múltiple cuando se determine la intervención a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, o cuando se lo solicite el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en virtud de los métodos de resolución que sea necesario aplicar conforme a lo previsto en esta Ley.

Para efecto de lo señalado en el presente artículo, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la opinión favorable del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo reformado DOF 06-07-2006, 10-01-2014

TÍTULO SÉPTIMO

De la Protección de los Intereses del Público

Denominación del Título reformada DOF 06-07-2006. Título reubicado con denominación reformada DOF 10-01-2014

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo derogado DOF 28-04-1995. Capítulo adicionado y reubicado con denominación reformada DOF 10-01-2014

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la Institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

- I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

Fracción reformada DOF 17-06-2016

Fracción reformada DOF 17-06-2016

- III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
Fracción reformada DOF 17-06-2016
- IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;
Fracción reformada DOF 17-06-2016
- V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;
- VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;
- VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;
- VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

- IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión



para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las Instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o informaciones solicitadas.

Artículo reformado DOF 06-07-2006, 10-01-2014

Artículo 143.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, estarán facultados para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que le formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que tales autoridades tengan en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las autoridades deberán tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras del exterior de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades, actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades o bien directamente de otras autoridades.

El Banco de México estará facultado para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido directamente en el ejercicio de sus facultades. Asimismo, el Banco de México estará facultado para entregar a las autoridades financieras del exterior información protegida o no por disposiciones de confidencialidad que obtenga de otras autoridades del país, únicamente en los casos en los que lo tenga expresamente autorizado en el convenio de intercambio de información por virtud del cual hubiere recibido dicha información.

En todo caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México podrán abstenerse de proporcionar la información a que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando el uso que se le pretenda dar a la misma sea distinto a aquel para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden



ANEXO 10

Lunes 4 de mayo de 2015

DIARIO OFICIAL

(Edición Vespertina)

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

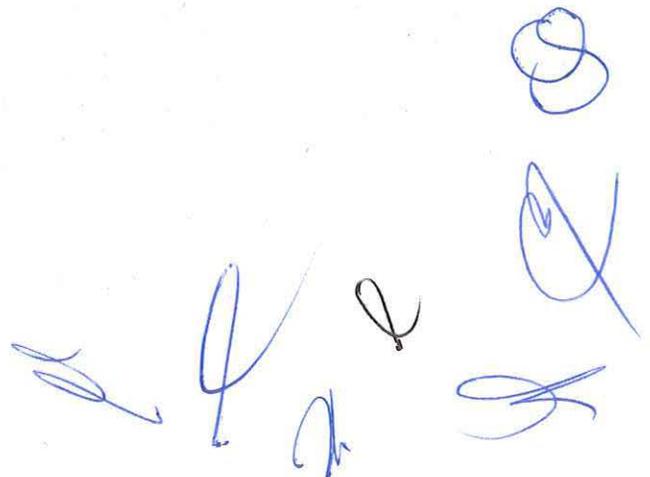
Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.





ANEXO 11



Los Titulares de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento serán los responsables de que se elabore, implemente y aplique adecuadamente el manual de crédito correspondiente.

Apartado B De la Infraestructura de apoyo

Artículo 9.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en el desarrollo de la Actividad Crediticia, deberán contar para cada una de las etapas, con procesos, personal adecuado y sistemas de cómputo que permitan el logro de sus objetivos en materia de crédito, ajustándose a las presentes disposiciones, así como a las metodologías, modelos, políticas y procedimientos establecidos en su manual de crédito.

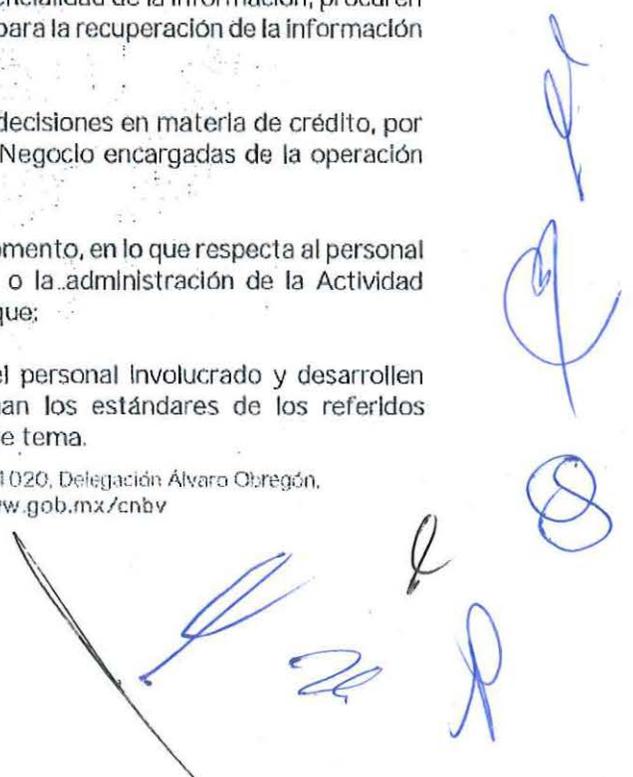
Los Titulares deberán asegurarse de que la infraestructura de apoyo que se tenga para el ejercicio de crédito que otorguen los Organismos de Fomento y Entidades, no contravenga en ningún momento los objetivos, lineamientos y políticas aprobados por los respectivos Consejos.

Artículo 10.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con sistemas de Información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del Proceso Crediticio, los cuales como mínimo deberán:

- I. Permitir la debida Interrelación e Interfaces entre las distintas áreas que participan en el Proceso Crediticio.
- II. Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad.
- III. Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la Información, procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia.
- IV. Proporcionar la Información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte de los Consejos, los Titulares y las Unidades de Negocio encargadas de la operación crediticia.

Artículo 11.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en lo que respecta al personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o la administración de la Actividad Crediticia, deberán contemplar como mínimo, mecanismos que:

- I. Acrediten la solvencia moral y el desempeño ético del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de comunicación, que definan los estándares de los referidos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en este tema.





ANEXO 12

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

Los Titulares de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento serán los responsables de que se elabore, implemente y aplique adecuadamente el manual de crédito correspondiente.

Apartado B De la Infraestructura de apoyo

Artículo 9.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en el desarrollo de la Actividad Crediticia, deberán contar para cada una de las etapas, con procesos, personal adecuado y sistemas de cómputo que permitan el logro de sus objetivos en materia de crédito, ajustándose a las presentes disposiciones, así como a las metodologías, modelos, políticas y procedimientos establecidos en su manual de crédito.

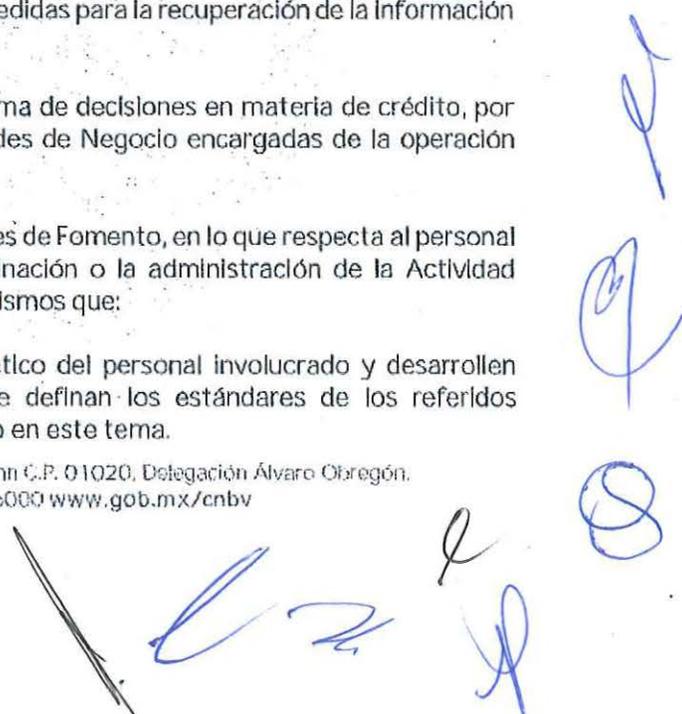
Los Titulares deberán asegurarse de que la Infraestructura de apoyo que se tenga para el ejercicio de crédito que otorguen los Organismos de Fomento y Entidades, no contravenga en ningún momento los objetivos, lineamientos y políticas aprobados por los respectivos Consejos.

Artículo 10.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con sistemas de información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del Proceso Crediticio, los cuales como mínimo deberán:

- I. Permitir la debida interrelación e interfaces entre las distintas áreas que participan en el Proceso Crediticio.
- II. Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad.
- III. Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia.
- IV. Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte de los Consejos, los Titulares y las Unidades de Negocio encargadas de la operación crediticia.

Artículo 11.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en lo que respecta al personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o la administración de la Actividad Crediticia, deberán contemplar como mínimo, mecanismos que:

- I. Acrediten la solvencia moral y el desempeño ético del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de comunicación, que definan los estándares de los referidos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en este tema.



- II. Evalúen la capacidad técnica del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de capacitación, que permitan mantener los estándares definidos por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.
- III. Garanticen la confidencialidad de la información utilizada por el personal involucrado.

Sección Tercera
De las funciones del ejercicio de crédito

Apartado A
De la originación del crédito

Artículo 12.- Las personas que participen en la promoción de crédito dentro de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, estarán impedidas para participar en la aprobación de los créditos en los que sean las responsables de su originación o negociación.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento solo podrán celebrar operaciones sobre Instrumentos financieros, incluyendo derivados, con las personas que mantengan una línea de crédito cuando exista riesgo de contraparte. Asimismo, para la línea de crédito mencionada, se deberá considerar la determinación de la capacidad máxima de pago mediante el estudio de crédito correspondiente.

Artículo 13.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán establecer diferentes métodos de evaluación para aprobar y otorgar distintos tipos de crédito, observando, en todo caso, lo siguiente:

- I. Para que los créditos pasen a la etapa de aprobación, deberá contarse, en el momento de la evaluación, con la información y documentación mínima, establecida en el manual de crédito y en las disposiciones aplicables.

Tratándose del Infonavit y Fovissste, dentro de la información y documentación mínima a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con la solicitud formulada al posible acreditado para consultar su historial a las sociedades de información crediticia, en términos de lo previsto por el artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y disposiciones de carácter general que de ella emanen. La autorización o negativa que otorgue el acreditado deberá incluirse en el expediente respectivo.

- II. Tratándose de créditos de Consumo e Hipotecarios de Vivienda los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán utilizar métodos paramétricos para la aprobación, entendiéndose por tales, aquellos que permitan evaluar al acreditado, cualitativa y cuantitativamente, con base en datos e información estandarizada, cuya ponderación para



ANEXO 13

[Handwritten signatures in blue ink]



Dirección de Crédito, Finanzas y Administración
Manual de Crédito

5.3 Originación del Crédito.

Las áreas del FIFOMI que intervienen en el proceso de originación de la Actividad Crediticia deberán atender lo siguiente:

- i. Realizar el análisis de viabilidad del proyecto y evaluar la capacidad de pago de los acreditados. Cuando se trate de operaciones de descuento con Intermediarios Financieros (IF), el estudio de viabilidad, rentabilidad y riesgo del proyecto se realizará conforme a los manuales y procedimientos del IF.
- ii. Consultar en las sociedades de información crediticia los antecedentes de sus acreditados, conforme a las sanas prácticas bancarias, a fin de medir la exposición al riesgo por la totalidad de las operaciones de crédito, así como su experiencia de pago, revisando que la información tenga una antigüedad no mayor a un año.
- iii. Verificar la existencia de las garantías otorgadas por los acreditados. Cuando se trate de operaciones de Segundo Plazo, los IF serán los responsables de verificar la suficiencia, existencia y formalización de las garantías del crédito.
- iv. Los funcionarios que participen en la promoción de crédito, estarán impedidos para participar en la aprobación de los créditos en los que sean los responsables de su originación o negociación.
- v. Deberán considerar la capacidad máxima de pago mediante el estudio de crédito correspondiente.
- vi. Para que los créditos pasen a la etapa de aprobación, deberán integrar la información y documentación mínima establecida en el manual de crédito y en las disposiciones aplicables.
- vii. La aprobación de los créditos directos de primer plazo, será responsabilidad de los Comités de Crédito correspondientes, conforme a sus facultades en materia de crédito.
- viii. Las resoluciones de los Comités de Crédito que se tomen dentro del proceso de aprobación de créditos, quedarán debidamente documentadas en un acta de la sesión de que se trate, la cual deberá estar suscrita conjuntamente por los miembros asistentes conforme a sus facultades.
- ix. Los funcionarios e integrantes de los Comités de Crédito tendrán prohibido participar en la aprobación de aquellos créditos en los que tengan o puedan tener conflictos de interés.
- x. En lo que respecta al personal que desempeña funciones relacionadas con la originación y administración de la Actividad Crediticia, el FIFOMI dispondrá de mecanismos para validar la solvencia moral, desempeño ético, capacidad técnica y garantizar la confidencialidad de la información utilizada.



ANEXO 14

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Dirección de Crédito, Finanzas y Administración
Anexos del Manual de Crédito

ANEXO N. PROCEDIMIENTOS PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN
LOS EXPEDIENTES DE CRÉDITO

1.93 Reglamento para la Administración de los Expedientes de Crédito

- I. Como norma general, los expedientes de crédito sólo podrán ser consultados en el área específica destinada a este fin, en el propio Archivo.
- II. Los préstamos y consulta de expedientes de crédito, siempre se efectuarán a partir de expedientes enteros; en ningún caso se servirán partes de expedientes o documentos sueltos de una unidad documental.
- III. El expediente de crédito no saldrá del área de archivo, por razones de confidencialidad de la información clasificada como reservada y de conservación, excepto aquellos que sean solicitados en casos extraordinarios y por órganos fiscalizadores, mismos que serán autorizados por el Gerente de Crédito y Contratación.
- IV. Los usuarios, tanto internos como externos a la Institución, son responsables de la integridad de los documentos mientras obren en su poder.
- V. La documentación devuelta tendrá que mantener las mismas características de ordenación, integridad y conservación como cuando fue entregada al solicitante para su consulta o préstamo.
- VI. En caso plenamente justificado de préstamo externo del expediente, el plazo ordinario de consulta será conforme a lo solicitado previamente.
- VII. En el caso de expedientes electrónicos, se deberán generar los respaldos necesarios para evitar la pérdida parcial o total de información.
- VIII. Las políticas de integración de expedientes contenidas en los lineamientos de cada Área, deberán procurar la homologación en el orden y presentación de la información, la cual deberá estar alineada a la documentación mínima establecida de integración, conforme a lo señalado en la sección de anexos de este apartado.
- IX. Para la consulta de los expedientes, podrá realizarse en un horario de 9:00 hrs a 18:30 hrs.



ANEXO 15

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

AVISO DE PRIVACIDAD

El Fideicomiso de Fomento Minero, con domicilio en Puente de Tecamachalco No. 26, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11000 hace de su conocimiento que el presente Aviso de Privacidad tiene por objeto la protección de sus datos personales, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, mediante acciones y mecanismos que en todo momento garantizarán la confidencialidad e integridad de sus datos personales.

El tratamiento de sus datos personales se realiza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 3 fracción XXVIII; 16, 17, 18, 21, 22, 25, 26 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Son datos personales sujetos a tratamiento por el Fideicomiso:

- ❖ Nombre completo.
- ❖ Registro Federal de Contribuyentes.
- ❖ Clave Única de Registro de Población.
- ❖ Lugar y fecha de nacimiento.

Se considerarán como datos sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

El tratamiento de sus datos personales, tiene como finalidad, recibir y otorgar créditos; realizar investigaciones, encuestas o evaluaciones; contratación, evaluación y desarrollo de personal de FIFOMI; contratación y evaluación de prestadores de servicios; dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con los Titulares. El FIFOMI se compromete y obliga a no transferir sus datos personales a terceros sin previa autorización.

Usted como titular de los datos personales podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (en los sucesivos "Derechos ARCO"), mismos que le confiere la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el entendido que las solicitudes concernientes a los derechos ARCO, deberán ser presentadas ante la Unidad de



Transparencia ubicada en Puente de Tecamachalco No. 26, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11000, a través de un escrito libre, formatos, medios electrónicos, dichas solicitudes deberán incluir lo siguiente:

- ❖ Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir las notificaciones.
- ❖ Documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- ❖ De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
- ❖ Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO.
- ❖ Cualquier elemento o documento que facilite la localización de los datos personales

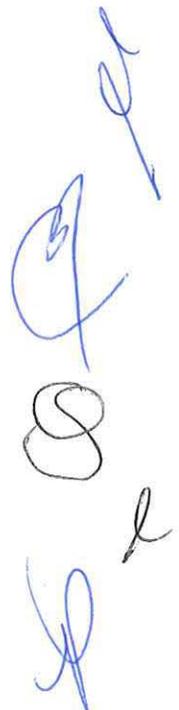
De igual manera se hace de su conocimiento que en caso de negativa en el tratamiento de sus datos personales podrá hacerlo mediante escrito libre en la Unidad de Transparencia.

El Fideicomiso de Fomento Minero, se reserva el derecho de cambiar, modificar, complementar y/o alterar el aviso de privacidad en cualquier momento, por lo que se obliga a notificar y comunicar a los titulares dichos cambios, a través del medio de comunicación que el Titular haya proporcionado.

Por lo antes expuesto y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia emite los siguientes:

ACUERDOS FFM-CT-07E/18

PRIMERO. - El Comité de Transparencia **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de la información relativa al procedimiento de acceso a la información de conformidad con la solicitud de información 10102000001518 presentada ante este Comité por la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI). Con fundamento en los artículos 65 fracción II, 98 fracción I, 106, 113 fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y a los artículos 44, fracción II, 103, 106, fracción I, 116, párrafo II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y al Trigésimo octavo fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito por considerar que la información de sus acreditados es de carácter confidencial, y los artículos 10 fracción III, 169 fracción VIII de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.



SEGUNDO. - El Comité de Transparencia **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de la información relativa al procedimiento de acceso a la información de conformidad con la solicitud de información 10102000001618 presentada ante este Comité por la por la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI). Con fundamento en los artículos 65 fracción II, 98 fracción I, 106, 113 fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y a los artículos 44, fracción II, 103, 106, fracción I, 116, párrafo II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y al Trigésimo octavo fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito por considerar que la información de sus acreditados es de carácter confidencial, y los artículos 10 fracción III, 169 fracción VIII de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

No habiendo otro asunto que tratar, la reunión se concluyó a las dieciocho treinta horas del día de su fecha y se procedió a elaborar la presente acta, que es ratificada en todos sus términos y firmada por los miembros, asesores e invitados asistentes a la misma.

PRÉSIDENTE

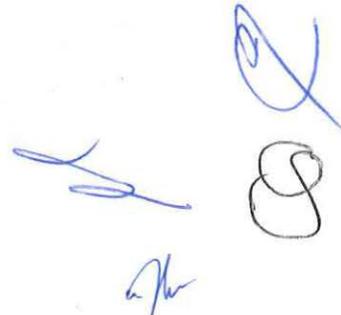


LIC. VÍCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ SOTELO
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES



LIC. CLAUDIO FRANCISCO CEBALLOS ORTEGA
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en
suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en el FIFOMI.




LIC. MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN
Gerente de Recursos Materiales

INVITADOS PERMANENTES


ING. HUMBERTO PACHECO RUIZ
Gerente de Capacitación y Asistencia Técnica


LIC. CAROLINA QUEZADA CASTRO
Gerente de Cartera

ASESOR


ACT. GUSTAVO LÁZARO DE LA COLINA FLORES
Gerente de Informática







SECRETARIO DE ACTAS

LIC. MARÍA DEL PILAR BRAVO RUEDA
Subgerente de Operación y Contratos

EXPOSITOR

LIC. HORACIO ALBERTO MOLINA VARGAS
Titular de la Gerencia de Crédito y Contratación
Por la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración